



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0236-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0009/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0009/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0236-2023, relativo a la demanda en nulidad parcial de reservas, interpuesto por el ciudadano Montesquieu Marrero Ramírez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Penélope Arboleda Saviñón, Jacqueline Sánchez Báez y Eligio Rodríguez Saviñón, recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

PRIMERO. ADMITIENDO en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad parcial de Reservas y deberá acoger como buenas y Validas la presente Demanda en Nulidad parcial del Cincuenta (50%) por cientos de las cuotas de la Mujeres, ya que el Cuarenta Por cientos de Doce Regidores y Regidoras es un cuarenta (40%) por Cientos no a si un Cincuenta 50%) en franca Violación al Artículo 53 Párrafo de la ley 33-2018) deberán Anular o Eliminar el Treinta (30%) por cientos de la Reservas ya que a donde se eligen Doce Regidores y Regidoras la Reservas es de un Veinte (20%) por cientos No a si un treinta (30%) por ciento esas Inscripción de los Candidatos Regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la Circunscripción Numero Tres 3 Del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de Candidatos Regidores, y Regidoras deberán ser Eliminada a Anulada las referidas reservas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

por Transgredir los límites de reservas y por transgredir y Vulnerar los artículos 57 y 58 de la ley 33-18) y por transgredir Los precedentes de la sentencia 0027-2019 0441-2019).

SEGUNDO: ACOGER la resolución No. 72-2023, de fecha 19 de octubre del año 2023, donde das ganador al hoy impetrante Montesquieu Marrero Ramirez, en la posición No. 08, de la Circ. No.03 del Municipio Santo Domingo Este, y obrando en su propio imperio Ordenar a la Junta Municipal del Municipio de Santo Domingo Este, la inscripción de la candidatura a Regidor del señor Montesquieu Marrero Ramirez.

TERCERO: QUE los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Superior electoral, ACOGER en Cuanto al fondo la indicada demanda y, en Consecuencia, declarar nula y sin valor ni efecto jurídico las Reservas del Cincuenta 50% por ciento de la cuotas mujeres Por Exceder el máximo del límite candidaturas a Diputados o diputadas por la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) Cincuenta 50%) por cientos de las cuotas de la Mujeres, deberá de ser limada por exceder el límite del Cuarenta (40%) de la Cuotas De la mujer y deberá ser eliminada el treinta (30%) de la Reservas Por Exceder el límite del Veinte (20%) por cientos de los Artículos 57 y 58 de la ley 33-2018) y por transgredir el alcance legal de la sentencia 027-2019) 0441-2019) la cual es vinculante para el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).

CUARTO. Que los jueces del Tribunal Superior Electoral tengáis CONDENAR y establecerles a la Junta Central Electoral y a la Junta Municipal del Municipio Este, y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que la Boleta Electoral de los Regidores, y Regidoras la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que deberán Modificar la Boleta de regidores ya que un cuarenta 40%) de la Cuotas De La mujeres es que debe ser Inscrita en la Boleta y No Un cincuenta (50%) como Inscribió el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), y la cual acepto de Manera Irregular esa Boleta la Junta Municipal del Municipio Este, en franca Violación artículo 53 Párrafo de la ley 33-2018) y Acepto se Inscribieran Como Reservas De Candidatos Regidores, y Regidoras un Treinta (30%) Cuando Los Artículos 57,58 de la ley 33-2018) establecen un veinte (20%) por cientos de Reservas.

QUINTO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral tengáis CONDENAR y establecerles a la Junta Central Electoral, y a la Junta Municipal del Municipio Este, y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que la boleta electoral de los regidores, y Regidoras por la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el Candidato de Nombre Montesquieu Marrero Ramirez, debe figurar en la Boleta los Regidores, y Regidoras la Circunscripción Numero Tres 3 Del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), ya que solo deberán ser aceptada como candidato Regidores, Regidoras cuarenta (40%) por cientos de la cuotas de La mujer y al eliminada una mujer de la boleta por exceder el Máximo del Cuarenta (40%) y a si también por exceder el máximo Del veinte (20%) de la Reservas al eliminar una mujer por exceder el más del cuarenta por cientos de la cuotas de la mujer y exceder de la reservas al señor Montesquieu Marrero Ramirez, le corresponde ser candidato regidor por la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En virtud de la Votación abstenida la cual fue el Resultado electoral de la siguientes Maneras Primer 1er Lugar Gelso Antigua ochocientos cincuenta y cuatro (854) votos 2 Antonio Feliz setecientos setenta y ocho (788) 3- Estela Garcia setecientos cincuenta y cuatro (754) votos 4-Jose Del Rosario seiscientos sesenta 660 VOTOS, 5-Ricardo De La Rosa seiscientos quince (615) votos 6-Hector Abreu Quinientos setenta y dos (572) Votos 7-Wilfredo Perez Cuevas, 8.Montesquieu Marrero Ramirez Quinientos veinte (520) 8-Votos Jehimi Nuñez y cuatrocientos ochenta y seis (486) votos 9-Wendy Ozuna cuatro ciento sesenta y nueve (469) votos 10. Ana Duran trescientos noventa y ocho (398).

SEXTO: En Virtud del precedente constitucional de la Sentencia 0441-2019 Tribunal Constitucional la cual en su fallo de la página 100 Numeral 2do estableció los siguientes SEGUNDO: DECLARA, en cuanta al fondo, conformes can la Constitución de la República los siguientes artículos: 45, párrafo I; 46, 47, 57y 58 de la Ley núm. 33- 18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Es de entenderse que en virtud que el tribunal declaro que los partidos políticos no pueden Reservarse más de veinte 20 % por cientos por Circunscripción o demarcación y en esta presente Demanda en Nulidad parcial de Reservas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, se reservas un setenta 70% por Cientos Vulnerando y transgrediendo los límites del veinte 20% por cientos de los artículos 57 y 58 de la ley 33-2018) Transgrediendo de una Manera anti jurídica los precedente de la sentencia 027-2019) del tribunal superior Electoral y por transgredir el precedente constitucional de la sentencia 0441-2019) del tribunal constitucional por esos vicios y excesos de poder ejercido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) le solicitamos a los jueces que Eliminen, o Anulen Cinco 5 de la siete 7 Reservas Que realizo el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia santo domingo, y por transgredir los límites del veinte 20% por Cientos artículos 57 y 58 de la ley 33-2018) Transgrediendo de una Manera anti jurídica los precedentes de la sentencia 027-2019) del tribunal superior Electoral y por transgredir el precedente constitucional de la sentencia 0441-2019) del tribunal constitucional.

SÉPTIMO: Que la presente sentencia a intervenir sea común y oponibles tanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral y que le sean oponibles a los intervinientes forzoso que son los cinco 5 que exceden los límites de Reservas en virtud de los artículos 57 y 58) tan pronto la Junta Central Electoral no diga los nombres de los cinco 5 reservados o el Partido Revolucionario Moderno (PRM), serán puesto en causas en la presente demanda en nulidad parcial de candidatos a diputados o diputadas por la circunscripción número tres 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

OCTAVO: Disponer la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, orgánica de esta jurisdicción.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-322-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el solicitante Montesquieu Marrero Ramírez, solicitó una prórroga para cumplir con los requerimientos del auto. En esas atenciones, mediante el auto núm. 409-2023, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se le otorgó un plazo adicional para notificar su solicitud a la contraparte.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**2. COMPETENCIA**

2.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**3. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

3.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el auto núm. TSE-322-2023 que dispone el conocimiento de la demanda en nulidad de reservas de candidatos regidores y nulidad de la cuota de la mujer, en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al señor Montesquieu Marrero Ramírez, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este asunto, a) la "Demanda en Nulidad Parcial de Reservas de Candidatos Regidores y Nulidad de la Cuota de la Mujer" conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas: el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente, Lic. José Ignacio Paliza, su presidente, Lic. José Ignacio Paliza; su secretaria general, Licda. Carolina Mejía Gómez; las señoras Penélope Arboleda Saviñon, Jacqueline Sánchez Báez y el señor Eligio Rodríguez Rodríguez; y la Junta Electoral municipio "este"; como interviniente forzoso, la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Ordena al señor Montesquieu Marrero Ramírez, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a las partes recurridas: el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente, Lic. José Ignacio Paliza, su presidente, Lic. José Ignacio Paliza; su secretaria general, Licda. Carolina Mejía Gómez; las señoras Penélope Arboleda Saviñón, Jacqueline Sánchez Báez y el señor Eligio Rodríguez Rodríguez; y la Junta Electoral municipio "este"; como interviniente forzoso, la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer".

3.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal<sup>1</sup>;

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes,

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

3.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el auto, la acción resulta inadmisibles. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente<sup>2</sup>, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

3.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

3.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue retirado en fecha catorce (14) de diciembre del mismo año. Según consta en los archivos del Tribunal, no fue notificado el auto a la contraparte en el plazo de veinticuatro (24) horas exigidas en el auto, a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario. Más aun, a pesar de otorgarse otro plazo en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para fines de notificación, dicha diligencia procesal no ha sido realizada al momento de dictar la presente decisión.

3.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

---

<sup>2</sup> Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** de oficio, el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Montesquieu Marrero Ramírez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Penélope Arboleda Saviñón, Jacqueline Sánchez Báez y Eligio Rodríguez Saviñón, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. TSE-322-2023 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO: DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.